

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VELBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - ACCIDENTE DE TRANSITO
DEMANDANTES	JOAN ESTEBAN SANCHEZ TURBEQUIA Y OTROS
DEMANDADO	JUAN ESTEBAN VELASQUEZ SOTO Y OTROS
RADICADO	2021-00240
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Atendiendo que la presente demanda verbal, fue subsanada y reúne las exigencias de los artículos 82, 89, 90, 368 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 6 del Decreto 806 de 2020; habrá de admitirse la misma.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda incoativa de proceso VERBAL DE MAYOR CUANTÍA (Responsabilidad Civil Extracontractual), que promueve JOAN ESTEBAN SANCHEZ TUBERQUIA, DIANA VANESA CALDERON VERGARA en nombre propio y en representación de sus menores hijos ANA LUCIA SANCHEZ CALDERON y JUAN PABLO SANCHEZ CALDERON, contra JUAN ESTEBAN VELASQUEZ SOTO, OMAR DARIO VELASQUEZ ALVAREZ y ALLIANZ SEGUROS S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a los demandados en la forma dispuesta en los artículos 290 y s.s. del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020; para ello, se enviará como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, por el mismo medio se enviará la demanda y sus anexos, valga decir, de manera simultánea.

Además, deberá advertirse en el correo electrónico, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Asimismo, que la contestación o envío de cualquier memorial a este juzgado, deberá ser remitido a la cuenta de correo: ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada para su contestación por el término de veinte (20) días, conforme lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso.

CUARTO: Conceder el AMPARO DE POBREZA solicitado por los demandantes, quienes gozarán de los efectos del Art. 154 del C. G.P.

QUINTO: En consecuencia, de lo anterior, para el decreto de la inscripción de demanda solicitada como medida cautelar previa, se prescindirá de la caución prevista en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso. En tal virtud se decretan las siguientes medidas cautelares:

La inscripción de la demanda en el vehículo de placas HYU446 de propiedad del demandado OMAR DARIO VELASQUEZ ALVAREZ identificado con C.C. 8.294.225, el cual se encuentra matriculado en la SDT Subsecretaria de Movilidad de Rionegro. Ofíciase de conformidad.

La inscripción de la demanda en el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-83784 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA – ANTIOQUIA, respecto de cuota parte del demandado JUAN ESTEBAN VELASQUEZ SOTO identificado con C.C. 8.355.807. Ofíciase de conformidad.

SEXTO: Reconocer personería al Dr. SEBASTIÁN LÓPEZ GÓMEZ, portador de la tarjeta profesional No. 310.471 del C. S. de la J. para representar a la parte demandante, conforme los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE

MURIEL MASSA ACOSTA

JUEZ

13

Firmado Por:

Muriel Massa Acosta
Juez Circuito
De 014 Función Mixta Sin Secciones
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e07504e0090c7d8103589c087f6bd776db6fa44b8a8734b5279102a
be89d213a

Documento generado en 02/09/2021 08:52:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>